



Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2022

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

PRESENTE

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 numeral 1 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción I y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 95 fracción I y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de ese Honorable Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La apertura de negocios es un tema prioritario para impulsar la reactivación económica en la Ciudad de México por ello, es importante disminuir y facilitar los trámites y requisitos impuestos por los diversos ordenamientos legales que regulan el proceso de apertura de establecimientos mercantiles.

Al respecto, el Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de Mejora Regulatoria para la simplificación de trámites y servicios, con la intención de impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo, así como alentar la actividad económica que desarrollan los particulares, fomentando las condiciones para que el crecimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.

Por otra parte, la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México establece al Gobierno digital como un modelo de mejora y optimización de la calidad de los bienes y servicios de la Administración Pública de la Ciudad de México, a partir del uso estratégico de las tecnologías con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso, uso y realización de trámites así como los servicios públicos de manera oportuna, simplificada, efectiva y con calidad, fortaleciendo los vínculos de colaboración y participación social.

Atendiendo al mandato constitucional, el Gobierno de la Ciudad de México ha iniciado una serie de acciones tendientes a promover la apertura de negocios, concentrándose principalmente en el sector Restaurantero, esto debido a que se ha observado que es uno de los sectores que tuvo mayor afectación como consecuencia de la pandemia del COVID 19; además que los restaurantes son un tipo de negocio al que la normatividad vigente les impone mayor número de requisitos para su apertura, siendo que constituyen una de las mayores fuentes de empleo del sector privado.



Tomando esto como punto de partida se analizó el hecho de que, para iniciar actividades mercantiles en un establecimiento de este tipo, desde la construcción de un lugar en el cual se asentará dicho negocio hasta su apertura, podemos encontrar la imposición de hasta veintiséis trámites que realizar, normados en diversos ordenamientos que rigen en la Ciudad de México.

Se ha observado que pueden existir diferentes criterios de resolución y/o atención para un mismo trámite dependiendo de la autoridad ante la que se solicite, lo que puede ocasionar incertidumbre legal para los ciudadanos. Derivado de este análisis, se inició una estrategia de simplificación que contempla diversas acciones como: compactación de trámites, eliminación de requisitos innecesarios, y digitalización de trámites. Con el propósito de generar beneficios para la ciudadanía como: certeza en la recepción de las solicitudes una vez cubiertos los requisitos establecidos; homologación de requisitos y tiempo de atención y optimización de tiempo al realizar los trámites en línea.

Este proceso también ha implicado realizar un análisis en el aspecto normativo, ya que los cambios que se proponen, deben partir de la existencia de las condiciones legales necesarias para su implementación.

En este sentido, se presenta esta iniciativa de reforma a la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, particularmente respecto de la Licencia Ambiental Única. Trámite que compacta la obligación de exhibir diversos estudios en materia ambiental por parte de los responsables de fuentes fijas (servicios, comercios, industria, entre otros) que están sujetos a las disposiciones de la referida Ley, como son:

Estudios de emisiones a la atmósfera, análisis de aguas residuales, generación y manejo de residuos sólidos, estudios de medición de emisiones de ruido y/o de vibraciones mecánicas, Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), así como, en su caso, el plan de manejo de residuos sólidos y el programa de ahorro de agua.

En razón de lo anterior es que la presente iniciativa pretende modificar el trámite de la Licencia Ambiental Única, convirtiéndolo en una Manifestación, de tal modo que el responsable de la fuente fija pueda ingresar sus requisitos para obtenerla y recibirla de manera inmediata, lo que le permite operar en cumplimiento de sus obligaciones ambientales de manera expedita. Lo anterior, no implica un impedimento para que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realice los análisis correspondientes y emita la Resolución respectiva, así como hacerla del conocimiento de la fuente fija para que continúe dando cumplimiento de manera periódica a sus obligaciones ambientales.

Para ello, igualmente se modifica la obligación de presentar la Licencia, ahora Manifestación cada año, ya que únicamente se deberá presentar informe anual de cumplimiento vía la Plataforma Digital dentro del primer cuatrimestre de cada año.

Asimismo, se crea la Plataforma Digital como un instrumento de mejora regulatoria a través de la cual, los particulares ingresarán los requisitos establecidos y a través de la cual se otorgará de manera inmediata la Manifestación Ambiental Única.



Por lo anterior, es necesaria la reforma que se propone al ordenamiento en comento, a efecto de poder continuar con el proyecto de reactivación económica mediante la apertura de establecimientos mercantiles, particularmente con el giro de restaurantes. Por otra parte, la presente reforma beneficiará a otros giros que realizan actividades comerciales en la Ciudad de México y que tienen la obligación de llevar a cabo los trámites que impone la Ley.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

La iniciativa presentada tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las reformas planteadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley del Derecho al Acceso Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>PLAN RECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL: Instrumento de planeación y normatividad que establece lineamientos, criterios y políticas para la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;</p>	<p>Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley del Derecho al Acceso Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>PLAN RECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL: Instrumento de planeación y normatividad que establece lineamientos, criterios y políticas para la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>(...)</p>	<p>PLATAFORMA DIGITAL: Sistema informático desarrollado por la Agencia Digital de Innovación Pública, y operado por la Secretaría, a través de la cual se realizan los trámites establecidos en la presente Ley;</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI BIS</p> <p>LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI BIS</p> <p>MANIFESTACIÓN AMBIENTAL ÚNICA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Artículo 61 Bis. La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.</p>	<p>Artículo 61 Bis. La Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México es el instrumento de política ambiental por medio del cual los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, informan sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales relativas a:</p>
<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>I. Emisiones a la atmósfera;</p> <p>II. Descarga de aguas residuales;</p> <p>III. Generación y manejo de residuos sólidos;</p> <p>IV. Generación de ruido y vibraciones mecánicas y;</p> <p>V. Registro de emisiones y transferencia de contaminantes.</p>
<p>Artículo 61 bis 1.- Para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, a que se</p>	<p>Artículo 61 bis 1.- Para presentar la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>refiere el Artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Los estudios y análisis, realizados por laboratorios autorizados por la Secretaría, conforme al Artículo 200 de la presente Ley, y los anexos y planes de manejo que de acuerdo con la actividad del establecimiento se deban presentar;</p> <p>X. a XIII. ...</p>	<p>de México a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán registrar y adjuntar en la Plataforma Digital, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la siguiente información y documentación:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Los estudios y análisis realizados por laboratorios autorizados por la Secretaría, conforme al Artículo 200 de la presente Ley, y los anexos, planes o programas que de acuerdo con la actividad del establecimiento se deban presentar;</p> <p>X. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 61 Bis 2.- La información a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.</p> <p>Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la</p>	<p>Artículo 61 Bis 2.- La información a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse mediante la Plataforma Digital; la Secretaría podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.</p> <p>Una vez presentada la manifestación con los requisitos aplicables, la Secretaría integrará el expediente y emitirá en un plazo de veinte días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Resolución en la cual se establecerán las obligaciones ambientales a las que queda sujeto el establecimiento de acuerdo con su actividad y capacidad, y dispondrá si procede presentar la información del desempeño ambiental de la fuente fija de manera anual.</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>resolución se ha emitido en sentido negativo.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>En caso de que la información o documentación presentada no esté correcta o completa, la Secretaría prevendrá por una sola ocasión al responsable de la fuente fija para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación, subsane o aclare lo correspondiente.</p> <p>Si el responsable de la fuente fija no subsana la prevención en tiempo y forma, se procederá en términos de lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Artículo 61 Bis 3.- La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal deberá señalar:</p> <p>I. a VI.</p> <p>Acompañando a dicha licencia, la Secretaría emitirá una resolución fundada y motivada donde señale si el establecimiento ha actualizado sus obligaciones ambientales, dando cumplimiento o no, a la normatividad aplicable en materia ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.</p>	<p>Artículo 61 Bis 3.- La Resolución relativa a la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México que emita la Secretaría, deberá establecer:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 61 Bis 4.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información</p>	<p>Artículo 61 Bis 4.- Los responsables de las fuentes fijas que, de acuerdo con la Resolución emitida por la Secretaría estén sujetos a presentar la información de su desempeño ambiental anualmente, deben cumplir con</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del Artículo 61bis1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.</p>	<p>dicha disposición cabalmente de forma anual e ininterrumpida, durante el primer cuatrimestre de cada año calendario, a través de la Plataforma Digital, registrando y adjuntando el o los anexos correspondientes, acompañados de los estudios, análisis, planes o programas que se establecen en la fracción IX del Artículo 61 bis 1, de la presente Ley. El período a que se refiere este Artículo, será improrrogable.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 61 Bis 6. Los establecimientos que operen sin haber presentado su Manifestación Ambiental Única dentro del plazo establecido en la presente Ley, omitan la presentación del informe anual de desempeño ambiental en el periodo señalado en el presente capítulo o que no den cumplimiento con alguna o algunas de sus obligaciones ambientales, serán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos que se establezcan.</p>

Por lo antes expuesto, he tenido a bien poner a consideración de ese H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

ÚNICO. Se **adiciona** un párrafo 73 al artículo 5 y un artículo 61 Bis 6; se **modifica** la denominación del Capítulo VI Bis, el Artículo 61 Bis, el Artículo 61 Bis 1, el Artículo 61 Bis 2, el Artículo 61 Bis 3, el Artículo 61 Bis 4 y el Artículo 61 Bis 5 y; se **deroga** el último párrafo del artículo 61 Bis 3; todos de la Ley de Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del



Distrito Federal y la Ley del Derecho al Acceso Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como las siguientes:

(...)

PLATAFORMA DIGITAL: Sistema informático desarrollado por la Agencia Digital de Innovación Pública, y operado por la Secretaría, a través de la cual se realizan los trámites establecidos en la presente Ley;

(...)

CAPÍTULO VI BIS

MANIFESTACIÓN AMBIENTAL ÚNICA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 61 Bis. La **Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México** es el instrumento de política ambiental **por medio del cual los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, informan sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales relativas a:**

I. Emisiones a la atmósfera;

II. Descarga de aguas residuales;

III. Generación y manejo de residuos sólidos;

IV. Generación de ruido y vibraciones mecánicas y;

V. Registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

Artículo 61 bis 1.- Para **presentar la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México** a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán **registrar y adjuntar en la Plataforma Digital**, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la **siguiente información y documentación:**

I a VIII. ...

IX. Los estudios y análisis realizados por laboratorios autorizados por la Secretaría, conforme al Artículo 200 de la presente Ley, y los anexos, **planes o programas** que de acuerdo con la actividad del establecimiento se deban presentar;

X. a XIII. ...

Artículo 61 Bis 2.- La información a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse **mediante la Plataforma Digital; la Secretaría podrá** verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Una vez presentada **la manifestación con los requisitos aplicables, la**



Secretaría integrará el expediente y emitirá en un plazo de veinte días hábiles, debidamente fundada y motivada, **la Resolución** en la cual **se establecerán las obligaciones ambientales a las que queda sujeto el establecimiento de acuerdo con su actividad y capacidad, y dispondrá si procede presentar la información del desempeño ambiental de la fuente fija de manera anual.**

En caso de que la información o documentación presentada no esté correcta o completa, la Secretaría prevendrá por una sola ocasión al responsable de la fuente fija para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación, subsane o aclare lo correspondiente.

Si el responsable de la fuente fija no subsana la prevención en tiempo y forma, se procederá en términos de lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 61 Bis 3.- La **Resolución** relativa a la **Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México que emita la Secretaría**, deberá establecer:

I. a VI. ...

Se deroga.

Artículo 61 Bis 4.- **Los responsables de las fuentes fijas que, de acuerdo con la Resolución emitida por la Secretaría estén sujetos a presentar la información de su desempeño ambiental anualmente, deben cumplir con dicha disposición cabalmente de forma anual e ininterrumpida, durante el primer cuatrimestre de cada año calendario, a través de la Plataforma Digital, registrando y adjuntando el o los anexos correspondientes, acompañados de los estudios, análisis, planes o programas que se establecen en la fracción IX del Artículo 61 bis 1, de la presente Ley. El período a que se refiere este Artículo, será improrrogable.**

Artículo 61 Bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a **registrar la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México**, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 61 Bis 6. Los establecimientos que operen sin haber presentado su Manifestación Ambiental Única dentro del plazo establecido en la presente Ley, omitan la presentación del informe anual de desempeño ambiental en el periodo señalado en el presente capítulo o que no den cumplimiento con alguna o algunas de sus obligaciones ambientales, serán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos que se establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México tendrá un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para desarrollar la Plataforma Digital mediante la cual se realizará el registro de la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México. Mientras tanto, se continuará con el registro de Manifestación en la misma forma en la que hasta ahora se ha presentado la Licencia Ambiental Única.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la residencia oficial de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los 14 días del mes septiembre de dos mil veintidós.

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO